



**CONSTANCIA:** El día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) venció el término de ejecutoria del auto que resolvió la excepción previa. En silencio.

Corrieron los días hábiles: 10, 11 y 12 de febrero de 2021.

Armenia, 29 de junio de 2021.

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS**  
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

Asunto:	Fija fecha audiencia concentrada
proceso:	Verbal de Enriquecimiento sin causa
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandada:	Juan Carlos Vega Restrepo
Radicado:	63001-31-03-003-2020-000117-00

**Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

A través de esta providencia se decretan las pruebas pedidas por las partes, así como las que de oficio se estiman necesarias y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tal disposición señala que una vez integrada la relación jurídico – Procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia inicial, mediante providencia que advierta a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios y la conciliación.

Por otra parte, cuándo la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, como también ocurre en este caso, en el auto que la programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar, además, el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día martes trece (13) de julio de 2021, a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo, la audiencia concentrada

prevista en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. **CONVOCAR** a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
3. **ADVERTIRLES** que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.
4. **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.**
  - 4.1. DECRETAR el interrogatorio de las partes (Art. 372.7° CGP). Durante su práctica se permitirá contrainterrogar para garantizar la contradicción de la prueba. (Art. 170 Ib).

## **5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- 5.1. ADMITIR, como pruebas documentales, las aportadas con la demanda inicial, la subsanación, la reforma de la demanda y al replicar las excepciones.
- 5.2. TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de:

Gloria Emilia Muñoz Toro

Julián Alberto Cuadrado Luengas

## **6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

- 6.1. DOCUMENTAL APORTADA. Admitir como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- 6.2. DOCUMENTAL SOLICITADA. Requiérase a Seguros De Vida Suramericana S.A. para que remita la información reseñada en la contestación de la demanda a fl 12 y ss.
- 6.3. DECLARACION DE LA PROPIA PARTE: Se decreta la declaración del demandado Juan Carlos Vega Restrepo.
- 6.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

El artículo 236 del Código General del Proceso prevé que solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos a los cuales se refiere a través de otro medio de prueba.

En este caso, tales hechos pueden acreditarse mediante documentos, al punto que la solicitud de prueba se rotuló bajo el epígrafe de inspección judicial pero su contenido material se refiere a una exhibición de documentos. (fl 13 contestación de la demanda).

En consecuencia, se deniega la referida inspección. En su lugar se decreta la exhibición de los documentos aludidos en la nombrada contestación a folios 14 y ss, mediante su presentación, en soporte digital antes de la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Se notifica en estado # 75 el 30-06-2021

*Ndt*

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**dd9d64ce892bc42b9bce86873af00a66247c82c8b0d956d0f08fe96e7  
00d57dc**

*Documento generado en 29/06/2021 07:34:54 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**